

No es reo ausente, para los efectos del procedimiento, el que se encuentra en el Panóptico cumpliendo su condena.

Recurso de nulidad interpuesto por Armando González en la causa que se sigue contra éste, Arcadio Menacho y otros, por robo.—De La Libertad.

Excmo. Señor:

El auto expedido en 1.^a instancia a fojas 237 libra mandamiento de prisión contra Arcadio Menacho, Andrés Risco y Armando González.

A fojas 247 vuelta, por haber hecho presente el actuario que el primero no se encuentra en Trujillo, el juez ordena que se entienda el trámite con el defensor de turno, quien ha prescindido de toda gestión en pró de ese reo.

Sólo procede el nombramiento de defensor de oficio cuando el enjuiciado está ausente; o sea cuando se ignora su paradero, por lo que no puede ser habido.

Menacho no tiene calidad de ausente.

El auto de fojas 75 vuelta reconoce el hecho de su encierro en el Panóptico, de cuyo establecimiento o de la cárcel en la que provisionalmente se encontraba, como lo expresa el Agente Fiscal a fojas 236, había fugado cuando se le capturó y se instauró la presente causa.

La pena de penitenciaría que actualmente purga lleva consigo las accesorias de inhabilitación absoluta, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad que menciona el artículo 35 del Código Penal.

Esas penas accesorias dejan en suspenso los derechos políticos activos y pasivos, y algunos civiles, como el de patria potestad, representación marital, administración de sus bienes, etc. como lo prescriben los artículos 79 y 83.

Ninguna priva al penitenciado del sagrado derecho de defensa, mucho menos en acción criminal, distinta de la originaria de la condena a que está sujeto.

Luego, si se sabe que Menacho se encuentra en esta capital y está expedito su dicho derecho de defensa, no procede el nombramiento de defensor de oficio: se le debe notificar el auto que pasa el proceso a la estación de plenario para que, si lo tiene a bien, aduzca lo que le conviniere.

Háse producido así el vicio anulativo al que se contrae el artículo 1087 del Código de Procedimientos Civiles.

Hay nulidad en el confirmatorio recurrido. Declarando su insubsistencia, puede V.E. reponer la causa al estado de fojas 247 vuelta, para que se haga la notificación a Menacho en la forma de ley.

Lima, a 16 de diciembre de 1913.

SEOANE.

Lima, 29 de enero de 1914.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon insubsistente el auto de vista de fojas 249 vuelta, su fecha 7 de octubre de 1913, así como el admisorio de la apelación de fojas 239, su fecha 18 de agosto del mismo año: repusieron la causa al estado de fojas 237 vuelta, para que se notifique el auto de 1.^a instancia de fojas 237 a Arcadio Menacho en la forma de ley; debiendo ponerse constancia en autos del resultado del expediente sobre quebrantamiento de sentencia por el reo Menacho y de la misma condena a él impuesta en el juicio anterior; y los devolvieron.

*Elmore —Villa-García —Barreto —Eráusquin
—Alzamora.*

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 870.—Año 1913.
